

*ex. bno. Estang.*



Departamento de Asuntos Educativos  
Servicio de Cooperación y Difusión

*CAI*



*93*

# PRONTUARIO DE LA LEGISLACION EDUCATIVA DE AMERICA

**NO.  
10**

AÑO VI, octubre-diciembre de 1970

CBPE - DD.P - SDI

"PRONTUARIO DE LA LEGISLACION EDUCATIVA DE AMERICA" es una publicación trimestral dedicada a recoger sistemáticamente las disposiciones legales o reglamentarias que nuestros países vayan dictando en materia educativa.

Con el propósito de facilitar la labor de los usuarios, se han elaborado en primer término las FICHAS DE LA LEGISLACION para que sean utilizadas en forma de guías y se han perforado las hojas en que constan las disposiciones en su versión completa a fin de que puedan ser separadas fácilmente para ubicarlas según su contenido y de acuerdo con el sistema de clasificación que empleen los respectivos centros.

A los efectos de mantener la periodicidad y actualidad de este PRONTUARIO, se solicita muy encarecidamente la cooperación de los Centros de Documentación Educativa en el sentido de que se envíe, tan pronto como aparezca en su respectivo país, copia del texto legal o reglamentario pertinente, al: "Servicio de Cooperación y Difusión, Departamento de Asuntos Educativos, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América".

Diciembre de 1970

FICHAS DE LA LEGISLACIÓN

N° 1

PAÍS: Ecuador

NATURALEZA DE LA DISPOSICIÓN: Ley

NÚMERO Y FECHA: 1069 de 31 de diciembre de 1970

NIVEL O ASPECTO EDUCATIVO CONSIDERADO: Superior

OBJETO DE LA DISPOSICIÓN: Dictar la Ley de Educación Superior

CONTENIDO: La ley en referencia consta de 63 artículos divididos en siete capítulos y ocho disposiciones transitorias. El Capítulo I trata de la definición y fines de la Educación Superior; el II del Gobierno de los Establecimientos de Educación Superior; el III del Personal Docente; el IV de los Estudiantes; el V de la Enseñanza; el VI de la Administración, Rentas y Bienes de los planteles de Educación Superior, y el VII de las Disposiciones Generales.

N° 2

PAÍS: Venezuela

NATURALEZA DE LA DISPOSICIÓN: Decreto Ejecutivo

NÚMERO Y FECHA: 71 de 12 de junio de 1970

NIVEL O ASPECTO EDUCATIVO CONSIDERADO: Evaluación Escolar

OBJETO DE LA DISPOSICIÓN: Dictar el Reglamento de la Evaluación Escolar.

CONTENIDO: El Decreto en mención consta de 65 artículos divididos en once capítulos que se refieren: el I a la naturaleza de la Evaluación Escolar; el II a las Pruebas; el III a la inscripción para las Pruebas Finales; el IV a la Nulidad de las Pruebas; el V a los Jurados; el VI a las Calificaciones; el VII a la evaluación de la educación pre-escolar y primaria; el VIII a la evaluación en la educación media; el IX a las constancias, certificados y títulos; el X a los Organismos Consultivos; y el XI a las Disposiciones Finales.

por la que se dicta la ley de Educación Superior

JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA  
Presidente de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido, expide la siguiente

## LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### CAPÍTULO I

#### Definición y Fines de los Establecimientos de Educación Superior

- Art. 1°. La Educación Superior será impartida por las universidades estatales y particulares y las escuelas politécnicas existentes y por los demás establecimientos que se crearen de acuerdo con esta Ley.
- Art. 2°. Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas autónomas con plenas facultades para organizarse como lo estimen mejor, dentro de los lineamientos generales fijados en la presente Ley: impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones con plena libertad académica y científica; expedir certificados de estudios, grados y títulos; reconocer los expedidos por otras instituciones de educación nacionales o extranjeras, de conformidad con los tratados vigentes, y, en general, realizar los fines señalados en el artículo 3°.
- Art. 3°. Las universidades y escuelas politécnicas son comunidades de intereses espirituales que reúnen a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar la libertad, la dignidad y todos los valores trascendentales del hombre. Deben realizar una función rectora en la educación, la ciencia y la cultura y contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales. Para cumplir esa misión deben dedicarse a asimilar, profundizar y difundir el saber, mediante la investigación y la enseñanza; a completar la cultura humanista y la educación integral de sus estudiantes y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la nación para su desarrollo.
- La Educación Superior se inspirará en los ideales de la democracia, de la justicia social y de la paz y solidaridad humanas, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica.

## CAPÍTULO II

### Del Gobierno de los Establecimientos de Educación Superior

Art. 4°. Las universidades y escuelas politécnicas tendrán las siguientes autoridades:

1. El Consejo Nacional de Educación Superior.
2. La Asamblea General de cada establecimiento.
3. El Consejo Universitario o Politécnico.
4. El Rector.
5. El Vicerrector.
6. Las Juntas de Facultad o de Escuela.
7. Los Consejos Directivos de Facultad o de Escuela.
8. Los Decanos y Subdecanos de Facultad.
9. Los Directores de Escuela o Departamento.

Las escuelas politécnicas y las universidades particulares se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, salvo en lo que concierne al orden directivo y administrativo que se regirá por sus Estatutos y Reglamentos.

Art. 5°. Para coordinar y orientar la acción de los establecimientos de Educación Superior, dirigir su funcionamiento conforme a los intereses de la Nación y unificar su régimen interior, sus planes de estudios y sus programas, se establece el Consejo Nacional de Educación Superior, con sede en la Capital de la República.

Art. 6°. El Consejo Nacional estará constituido así:

- a) Dos representantes del Poder Ejecutivo;
- b) Dos representantes de las universidades estatales, designados uno por los rectores de los establecimientos de la Sierra y otro por los de la Costa; uno por las Escuelas Politécnicas y otro por las universidades particulares. Por convocatoria del Ministro de Educación para efectuar las dos primeras designaciones, los electores de la Sierra se reunirán en Quito, y los de la Costa en Guayaquil. Para efectuar las otras dos designaciones, por convocatoria del Ministro, los respectivos rectores se reunirán en la Capital de la República; y
- c) Los seis miembros anteriores, reunidos en Quito por convocatoria del Ministro de Educación Pública, elegirán un séptimo miembro del Consejo. En caso de no ponerse de acuerdo para esta elección, o si se produjere empate, se lo designará por sorteo entre los que hubiesen obtenido votos.

Del mismo modo que los principales se elegirá un suplente por cada designación.

- Art. 7º. Los miembros del Consejo Nacional durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por otro período. Elegirán un Presidente del Consejo, que ejercerá el cargo por un año.
- Art. 8º. Para ser miembro del Consejo se requiere haber sido profesor universitario por más de cinco años, o ejercido una profesión universitaria por más de diez años, o haber prestado eminentes servicios a la Educación Superior o a la cultura nacional.
- Art. 9º. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación Superior será incompatible con el actual ejercicio de una cátedra universitaria o politécnica, pero será compatible con el desempeño de otra función pública o privada.
- Art. 10º. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior:
- a) Planificar, coordinar, orientar, evaluar y en suma dirigir la Educación Superior;
  - b) Propender a la unificación de los planes de estudios, programas científicos y culturales y los requisitos mínimos para la concesión de grados y títulos en los establecimientos de Educación Superior;
  - c) Expedir y reformar el Estatuto General de la Educación Superior, en el que se fijará la composición y se completarán las atribuciones y funciones de los organismos que regirán la vida de esos establecimientos, la forma de elección de sus miembros cuando sea del caso, y las atribuciones y funciones de los decanos, subdecanos, directores de escuela o departamento y demás autoridades y funcionarios administrativos, así como todo lo relativo a pruebas, exámenes, grados y títulos;
  - d) Aprobar los estatutos de las nuevas universidades particulares y las reformas de las ya existentes;
  - e) Clausurar temporalmente o definitivamente escuelas, facultades, universidades o escuelas politécnicas que no respondan a las necesidades educativas del país, o que no cumplan debidamente con sus fines, o que no dispongan de los medios económicos y materiales para realizar adecuadamente su labor, o que hubiesen caído en un estado de anarquía o desorganización;
  - f) Clausurar temporalmente un curso, escuela, facultad o establecimiento que, por acción de sus profesores o de sus estudiantes, interrumpa arbitrariamente las clases por más de tres días hábiles para el estudio, y reabrirlo cuando hubiere condiciones favorables para ello;
  - g) Suspender en sus funciones a un Rector o a un Vicerector que hubiese

incurrido en graves faltas de cumplimiento de esta Ley o del Estatuto General de la Educación Superior hasta que la Asamblea General del Establecimiento resuelva su continuación en el cargo o su separación;

- h) Procurar la superación de la actividad docente en la Educación Superior, dando normas para la selección del profesorado y la consecución de las garantías que a éste corresponden;
- i) Fijar los requisitos indispensables para la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas e informar al Congreso Nacional sobre los proyectos de tal creación, previa comprobación del cumplimiento de aquellos requisitos y con el informe favorable de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación. Solamente con el dictamen favorable del Consejo, podrá el Congreso Nacional aprobar esos proyectos. Entre dichos requisitos deberán constar necesariamente los siguientes: que la creación proyectada responda a una imperiosa conveniencia del desarrollo nacional, que se cuente con los recursos económicos indispensables y que no se multipliquen indebidamente las facultades, escuelas o institutos que ya existen en el país;
- j) Distribuir entre las universidades estatales y las escuelas politécnicas las partidas globales de incremento de la Educación Superior que constaren anualmente en el Presupuesto Nacional para el mejoramiento de tales establecimientos, y solicitar la partida especial que debe constar en dicho Presupuesto para cada establecimiento según sus necesidades; y,
- k) Designar un representante de fuera de su seno ante cada Consejo Universitario o Politécnico

Art. 11°. El Consejo Nacional dictará su reglamento interno. Se reunirá cuando menos una vez al mes, o cuando lo convoque el Presidente o lo solicite alguno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán con la presencia por lo menos de cinco de ellos y por mayoría de votos.

Art. 12°. El Consejo Nacional podrá llamar a sus sesiones, para consultas, a rectores y profesores de los establecimientos de Educación Superior y constituir para el estudio de determinados problemas, con inclusión o no de uno o más de sus miembros y con intervención de los rectores y profesores que estime conveniente, las comisiones que considere necesarias.

Art. 13°. De acuerdo con las necesidades de la nación el Consejo Nacional de Educación Superior señalará oportunamente cada año, previa consulta con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica y otros organismos que puedan aportar datos al respecto, el cupo máximo de estudiantes admisibles al primer curso de cada carrera profesional y los distribuirá entre todos los establecimientos estatales y particulares que tengan las respectivas facultades o escuelas, tomando en cuenta la población de la provincia donde está ubicado el establecimiento y el número de alumnos anteriormente matriculados en ellos, de modo que se evite el exceso de profesionales en ciertas carreras, y se fomente el ingreso a otras que sean más necesarias para el país, así como a profesiones intermedias.

Para llenar los cupos de matrículas en los primeros cursos de las escuelas y facultades, se preferirá a los bachilleres que hayan obtenido sus títulos con las máximas calificaciones y que hayan obtenido las más altas notas en los exámenes de ingreso. Los bachilleres que no pudiesen pasar estos exámenes o que no quisieren someterse a ellos, deberán realizar un curso de un año de preparación preuniversitaria y orientación vocacional y deberán ser aprobados en este curso.

- Art. 14. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Nacional de Educación Superior tendrá un Secretariado permanente, cuya organización y atribuciones, serán fijadas en el reglamento interno. Por medio del Secretariado podrá el Consejo solicitar las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Las partidas necesarias para el pago de las remuneraciones de los miembros del Consejo y del personal de Secretaría y para los gastos de su funcionamiento, constarán en el presupuesto del Ministerio de Educación.

- Art. 15. La Asamblea General de cada establecimiento universitario se compondrá de los profesores principales y de los agregados con un año por lo menos de ejercicio de la docencia, así como de los representantes estudiantiles a las Juntas de Facultad. Entre sus atribuciones está la de elegir y posesionar al Rector, al Vicerrector y al profesor principal que la represente en el Consejo Universitario, conocer de sus excusas o renunciaciones y declarar vacantes estos cargos por incapacidad física o mental, por abandono sin justa causa por más de treinta días o después de conocer los motivos que para la suspensión en sus funciones hubiese tenido el Consejo Nacional.

Deberá también conocer y resolver los problemas extraordinarios que le sean sometidos por el Consejo Universitario.

- Art. 16. El quórum de la Asamblea será la mitad más uno de sus componentes. A la segunda convocatoria se reunirá con el número de sus miembros que concurren.

Los profesores que, sin causa plenamente justificada, no asistieren por segunda vez consecutiva a una convocatoria de la Asamblea, cesarán de hecho en sus cargos, cesación que será necesariamente declarada por el Consejo Universitario.

Los representantes estudiantiles que, sin causa plenamente justificada, no asistieren por segunda vez consecutiva a una convocatoria de la Asamblea, quedarán aplazados en los exámenes finales en todas las asignaturas.

Las justificaciones de estas inasistencias se presentarán ante el Rector, dentro de los tres días subsiguientes.

- Art. 17. El Consejo Universitario estará formado por el Rector, que lo presidirá por el Vicerrector, por los decanos y subdecanos de las Facultades, por un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, por el profesor representante de la Asamblea General y por un representante estudiantil de cada una de las Facultades.

Art. 18. El Consejo Universitario o Politécnico tendrá las siguientes atribuciones principales:

- a) Dictar el Estatuto del establecimiento y los reglamentos, normas y disposiciones encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del plantel, y formular el proyecto del presupuesto anual, que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional;
- b) Aprobar los reglamentos internos de las facultades, escuelas y demás organismos del plantel;
- c) Nombrar profesores principales y agregados por pedido de los consejos directivos de las facultades o escuelas, a las personas que hubiesen triunfado en los concursos de merecimientos o en las oposiciones y hacer las designaciones del personal administrativo;
- d) Nombrar profesores honorarios y conferir el título de "doctor honoris causa" a los profesores y personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado excepcionales servicios culturales al país, al continente o a la humanidad.
- e) Conceder licencia al Rector o al Vicerrector, y las que excedan de treinta días a los profesores;
- f) Remover al profesor que ofrezca evidentes deficiencias en su labor docente o que observare una conducta inmoral;
- g) Juzgar y sancionar a los profesores, alumnos y trabajadores, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos;
- h) Conceder becas de perfeccionamiento en el exterior a los egresados que hayan alcanzado sus títulos con las máximas calificaciones; e
- i) Las demás que le confiera el Estatuto General de la Educación Superior, y, en general, resolver cualquier asunto que no sea de competencia de otra autoridad educativa.

Art. 19. El Rector será el dirigente máximo y la más alta autoridad de la universidad o escuela politécnica, y su representante legal, y presidirá la Asamblea General y el Consejo Universitario o Politécnico. Desempeñará sus funciones a tiempo completo. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser relegido por una sola vez.

Art. 20. Para ser Rector se requiere ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, de elevadas condiciones intelectuales y morales, tener título universitario, haber ejercido ininterrumpidamente la docencia universitaria o politécnica durante cinco años por lo menos como profesor titular, contados hacia atrás, desde la fecha de su elección, y ser mayor de cuarenta años.

Art. 21. El Rector cuidará del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley del Estatuto General de la Educación Superior, del Estatuto del Establecimiento y de los reglamentos y resoluciones expedidos por el Consejo Universitario o Politécnico y tendrá para ello las atribuciones que se fijarán en el Estatuto General y en propio Estatuto.

Cuidará de la conservación e incremento de los bienes y rentas del establecimiento, y vigilará la recaudación e inversión de sus fondos de conformidad con el presupuesto. Para celebrar contratos que exijan gastos superiores a s/ 50.000,00, requerirá la autorización del Consejo.

El Rector elevará anualmente al Consejo Nacional de Educación Superior, un informe de las actividades del plantel, señalando sus más apremiantes necesidades.

Art. 22. El Rector y el Vicerrector podrán, opcionalmente, ejercer una cátedra en el plantel.

Art. 23. Al Rector lo reemplazará, con todas sus atribuciones, en caso de ausencia o impedimento, el Vicerrector.

El Vicerrector deberá tener las mismas calidades que el Rector. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido por una sola vez.

A falta del Rector o del Vicerrector ejercerá las funciones de Rector el decano más antiguo.

Art. 24. Las juntas de Facultad o de Escuela estarán integradas por el Decano, el Subdecano, los profesores principales y los agregados que tengan, por lo menos, un año de ejercicio docente y por dos representantes estudiantiles por cada curso, cualquiera que sea el número de paralelos en que éste se divida, elegidos de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42, siempre que el número de tales representantes estudiantiles no excediere de la mitad del número de profesores que sean miembros de la Junta. En caso contrario, los representantes estudiantiles serán uno por cada curso.

Los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad designarán de entre ellos al estudiante que ejercerá la representación en el Consejo Universitario.

Art. 25. El Estatuto General de la Educación Superior fijará las demás atribuciones de los consejos universitarios, las de las juntas de Facultad y de los consejos directivos de éstas, la composición de estos consejos y la forma de su elección, así como las demás funciones y atribuciones de las autoridades, funcionarios y empleados de las universidades.

### CAPÍTULO III

#### Del Personal Docente

Art. 26. El personal docente y de investigación será elegido por riguroso concurso de méritos o mediante oposiciones.

Art. 27. Los profesores de Educación Superior podrán serlo a tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial. Se procurará que el mayor número de profesores lo sea a tiempo completo, a fin de que puedan dedicarse por entero a la cátedra y cumplir más eficientemente su misión.

No podrá ser profesor a tiempo completo quien desempeñe otro cargo público o privado de tiempo completo.

Todo profesor está obligado a presentar a la aprobación del Consejo Directivo, y a distribuir a sus alumnos, al comienzo del curso lectivo, el programa analítico que va a desarrollar durante el mismo.

Art. 28. Para ser profesor principal, agregado, accidental o de cualquier otra clase, se requiere tener título académico, gozar de excelente reputación como profesional y como ciudadano y llenar los demás requisitos que se determinarán en el Estatuto General, en el cual, además, se fijarán las categorías de los profesores y las normas que regulen su estabilidad, remuneraciones y protección social.

Sólo en casos especiales se podrá contratar profesores extranjeros.

X Art. 29. Después de cada período de cinco años de labor docente a tiempo completo, y después de cada período de diez años los profesores a medio tiempo, tendrán derecho a un viaje de estudios al exterior, hasta por un año. El plantel en que estuviese sirviendo el profesor le pagará la renta mensual que haya estado percibiendo y el valor íntegro del pasaje de ida y regreso.

Art. 30. Perderá de hecho su cátedra el profesor que, sin causa planamente justificada, hubiese faltado al diez por ciento de las clases que le haya correspondido dictar en un curso lectivo, o que dejase de dictar cuatro clases consecutivas.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Estudiantes

Art. 31. Para ser alumno de una universidad se requiere poseer título de bachiller en la correspondiente especialización, aprobar las pruebas de admisión y capacidad y pagar los derechos fijados por el Consejo Nacional de Educación Superior o en los reglamentos.

Los bachilleres que quisieran ingresar a una Facultad o escuela diferente de la de su especialización, deberán seguir y aprobar el curso de preparación preuniversitaria y orientación vocacional respectivo.

Art. 32. La condición de estudiante universitario o politécnico se perderá por las siguientes causas:

- a) Conducta inmoral plenamente comprobada;
- b) Condena judicial por delitos comunes, que imponga pena privativa de la libertad; y
- c) Las demás que se establezcan en el Estatuto General y en los reglamentos.

- Art. 33. Ningún estudiante podrá obtener matrícula por tercera vez en un mismo curso, ni obtener matrícula en cualquier curso de cualquier Facultad y de cualquier universidad o escuela politécnica, después de haber perdido tres veces el mismo curso.
- Art. 34. No se podrá obtener matrícula simultáneamente en más de una Facultad. Pero se podrá seguir al mismo tiempo cursos especiales de idiomas, música, educación física y otros similares que se determinen en los estatutos y reglamentos.
- Art. 35. Perderá de hecho el año lectivo el estudiante que, sin causas plenamente justificadas, faltare a más del veinte por ciento de las clases a que debía asistir en cualquier materia del plan de estudios.
- Art. 36. Ningún estudiante podrá ser promovido al curso inmediato superior, sin haber alcanzado por lo menos, el setenta por ciento de las notas en cada asignatura.
- Art. 37. Ningún estudiante podrá ser promovido al curso inmediato superior sin haber aprobado todas las materias que, según el plan de estudios, correspondan al curso en que esté matriculado, salvo que el Estatuto General establezca otro régimen para casos especiales.
- Art. 38. Para presentarse a examen final, el estudiante deberá obtener durante el curso lectivo las calificaciones parciales que expresen su aprovechamiento.
- Art. 39. A la terminación de cada curso lectivo el estudiante deberá rendir un examen final que versará sobre toda la materia tratada según el programa correspondiente.
- Art. 40. El estudiante que perdiere un curso lectivo por mal aprovechamiento, por falta de asistencia o por sanción disciplinaria, para obtener una nueva matrícula deberá pagar el doble de los derechos ordinarios.
- Art. 41. Las sanciones aplicables a los estudiantes son:
- a) Aplazamiento parcial o total de los exámenes finales;
  - b) Pérdida del curso lectivo;
  - c) Separación temporal por uno o dos cursos lectivos, según la gravedad de la falta; y
  - d) Separación definitiva del plantel.
- Art. 42. Las representaciones estudiantiles en los organismos universitarios tienen por objeto lograr la mejor cooperación de los estudiantes para la consecución de los fines de los planteles. Por tanto, deberán estar integradas por los estudiantes más calificados en su rendimiento académico.

Con tal propósito, los consejos directivos harán pública la lista de los diez mejores alumnos de cada curso, cualquiera que sea el número de paralelos, que hayan obtenido las mayores calificaciones en el ci-

clo lectivo anterior, de entre quienes los estudiantes de cada curso, en votación obligatoria y secreta, elegirán a sus representantes ante la respectiva Junta de Facultad.

Las elecciones de representantes estudiantiles deberán efectuarse a más tardar en el segundo mes del curso lectivo.

Los estudiantes que no votaren, sin causa plenamente justificada ante el Consejo Directivo, quedarán aplazados en sus exámenes finales

La representación estudiantil es irrenunciable y valdrá por un curso lectivo.

Art. 43. Las asociaciones y más entidades estudiantiles perseguirán exclusivamente fines científicos, técnicos, culturales, sociales y deportivos. No podrán propugnar tesis políticas partidistas o religiosas. Para ser reconocidas oficialmente deberán someter sus estatutos a la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior previo informe del Consejo Universitario o Politécnico.

Art. 44. Los planteles de Educación Superior mantendrán un Departamento de Bienestar Estudiantil, con las siguientes finalidades:

- a) Orientar a los aspirantes a alumnos en la elección de su carrera profesional;
- b) Suministrar a los estudiantes consejo y ayuda en sus problemas académicos y personales;
- c) Organizar y mantener con eficiencia los servicios médicos, dentales, de residencias estudiantiles, librerías, almacenes de útiles y materiales para el estudio y más servicios de asistencia social; y,
- d) Gestionar en entidades públicas o privadas la ocupación remunerada de los egresados.

## CAPÍTULO V

### De la Enseñanza

Art. 45. La Educación Superior estatal es laica.

No se podrá realizar propaganda ni actividades de carácter político partidista en ningún establecimiento de Educación Superior.

Art. 46. La enseñanza universitaria y politécnica estatal será gratuita para los estudiantes de modestas condiciones económicas y pagada por los que dispongan de recursos suficientes.

No pagarán la enseñanza universitaria y politécnica estatal, los estudiantes cuyos padres conjuntamente tengan rentas inferiores a cuatro mil sucres mensuales, o tengan bienes raíces que no lleguen a doscientos mil sucres según los avalúos catastrales y siempre que los estudiantes perciban renta inferior a un mil sucres mensuales.

Los estudiantes que tengan renta de un mil o más sucres mensuales, y aquellos cuyos padres conjuntamente gocen de renta de cuatro mil o más sucres mensuales o cuyos bienes raíces sean de doscientos mil o más sucres, pagarán por adelantado, durante los meses de estudio, una pensión mensual no menor de cien sucres, y en las cantidades que determine el Consejo Nacional de Educación Superior para cada plantel o para cada Facultad o escuela, tomando en cuenta todos los factores que deben intervenir en esa determinación, como por ejemplo; el desarrollo económico de la ciudad o provincia donde se encuentra el establecimiento, o la necesidad de incrementar el ingreso de estudiantes a ciertas carreras profesionales o de restringirlo a otras.

Los estudiantes obligados al pago, que estuviesen adeudando alguna pensión mensual no podrán presentarse a exámenes finales.

- Art. 47. Los estudiantes que no estén obligados a pagar pensión y que aprobaren el primer curso de estudios con las máximas oalificaciones, gozaran de una beca que les permita subsistir modestamente y realizar sus estudios a tiempo completo, según lo que resolviere el respectivo Consejo Universitario o Politécnico, a pedido del Consejo Directivo de la Facultad o escuela correspondiente.

Perderán la beca los estudiantes que no aprobaren un curso lectivo

- Art. 48. Los planteles de Educación Superior iniciarán el curso o los períodos lectivos en la época que lo determine el Consejo Nacional de Educación Superior.

No se podrá otorgar matrícula después de transcurridos treinta días desde la fecha de iniciado el curso lectivo.

- Art. 49. Los planteles de Educación Superior, podrán organizar departamentos en los que estudiantes de diferentes facultades o escuelas cursen estudios de materias comunes, a fin de lograr una mejor coordinación y un mayor aprovechamiento de sus recursos humanos y económicos.

- Art. 50. Concluídos los estudios, el egresado de un plantel de Educación Superior, para obtener su título profesional, rendirá las pruebas que establezca el Estatuto General, acreditando además, haber prestado sus servicios a la comunidad de conformidad con las prescripciones de los respectivos reglamentos.

- Art. 51. En las carreras en que sea procedente, después de un año por lo menos de haber terminado los estudios u obtenido el título profesional según el caso, para conferir el título académico de más alto grado, será necesaria la presentación de una tesis escrita de investigación aplicada a la realidad nacional, dirigida por un profesor principal, y que se cumplan los demás requisitos que se señalen en el Estatuto General.

CAPÍTULO VI

Administración, Rentas y Bienes de los planteles de  
Educación Superior

- Art. 52. Los servicios administrativos de las universidades estatales y escuelas politécnicas, y lo referente al personal encargado de su desempeño, condiciones para su nombramiento, remuneraciones, protección social, ascensos y garantías de estabilidad, constarán en el estatuto de cada establecimiento y en los reglamentos.
- Art. 53. Para el mejoramiento de las universidades estatales y escuelas politécnicas se destinará anualmente en el Presupuesto General del Estado una partida global no menor del diez por ciento del total del incremento anual de dicho presupuesto, la que será distribuída por el Consejo Nacional de Educación Superior, tomando en consideración el número de estudiantes y las necesidades de cada plantel. Esta partida global constará sin perjuicio de las asignaciones para cada uno de los planteles, que deben figurar en el Presupuesto General del Estado, y de las rentas asignadas por leyes y decretos especiales.
- Se procurará también el mejoramiento de las condiciones económicas de las universidades particulares.
- Art. 54. Los presupuestos de las universidades estatales y de las escuelas politécnicas serán formulados por el Consejo Universitario o Politécnico correspondiente y deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior, enviándose copias al Ministerio de Educación Pública, al Ministerio de Finanzas, a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica y a la Contraloría General del Estado.
- Art. 55. El patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas estará constituido por los bienes y recursos siguientes:
- a) El dinero, los créditos, equipos y demás bienes muebles e inmuebles que son actualmente de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título;
  - b) Las rentas que anualmente se fijan en el Presupuesto General del Estado y las asignadas y que se asignaren en leyes y decretos especiales;
  - c) El valor de las matrículas, derechos, cuotas y pensiones mensuales que recauden por sus servicios;
  - d) Los frutos que produjeran sus bienes;
  - e) Las herencias, legados y donaciones que recibieren; y,
  - f) Las rentas provenientes de cualquier otra fuente de ingreso.
- Art. 56. Las universidades estatales y escuelas politécnicas podrán disponer libremente de sus bienes, pero no podrán hacer donaciones a título gratuito ni disponer más del uno por ciento de sus presupuestos para la

labor de extensión universitaria. La venta de bienes raíces deberá hacerse en pública subasta y previa autorización motivada del Consejo Nacional de Educación Superior.

La Contraloría General del Estado organizará un sistema de fiscalización de los fondos y bienes de las universidades estatales y escuelas politécnicas, de acuerdo con sus características peculiares, a fin de no dificultar su normal funcionamiento.

- Art. 57. Los saldos de las rentas destinadas a los planteles de Educación Superior, existentes a la terminación del año económico, incrementarán sus respectivos patrimonios. No se podrá disponer de ellos en ningún otro objeto, debiendo dedicarse de preferencia a la adecuación de los edificios necesarios y a la adquisición o incremento de equipos, laboratorios, bibliotecas o museos.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones Generales

- Art. 58. Los ingresos de las universidades y escuelas politécnicas y sus bienes no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas ni derechos fiscales o municipales de ninguna clase. Tampoco estarán gravados con timbres ni de otro modo los actos y contratos en que ellas intervengan y pagarán sólo la mitad de los derechos notariales y de registro. Gozarán también de la exoneración del pago de derechos aduaneros y consulares para la importación de artículos y materiales para sus construcciones, equipos de administración, gabinetes, laboratorios y bibliotecas, y recibirán trato preferente en lo concerniente a cupos de importación.

Gozarán estos planteles de franquicia postal y telegráfica para su correspondencia y para la de las asociaciones estudiantiles legalmente reconocidas.

- Art. 59. Para la designación del personal docente y de investigación y para el ejercicio de la cátedra no se admitirán limitaciones derivadas de la posición ideológica o doctrinaria.
- Art. 60. Los egresados de las universidades y escuelas politécnicas, antes de optar su título académico, deberán cumplir obligatoriamente funciones de beneficio para la colectividad y principalmente en las zonas rurales, en las ramas de actividad que sean compatibles con su formación superior, por una remuneración básica que será fijada de acuerdo con las entidades que ocupen sus servicios según las regulaciones que consten en los estatutos y reglamentos. Para ello, todos los ministerios e instituciones de derecho público elaborarán anualmente un plan de servicio rural universitario y fijarán en sus presupuestos las partidas correspondientes.
- Art. 61. Para el reconocimiento de estudios efectuados y la revalidación de grados y títulos obtenidos en el extranjero, las universidades y escuelas politécnicas procurarán facilitar la equiparación de las materias que constando en sus planes y programas no hayan sido estudiadas por los interesados, y no les cobrarán a éstos más derechos que a sus propios estudiantes.

Quando se trate de extranjeros, se aplicarán el principio de reciprocidad y los tratados vigentes.

Art. 62. Los institutos técnicos superiores de las Fuerzas Armadas tienen categoría universitaria. Los títulos por ellos conferidos capacitan plenamente para el ejercicio de las respectivas profesiones.

Las personas que hubiesen cursado estudios en esos institutos podrán continuarlos en las universidades estatales o escuelas politécnicas, debiendo equipararse las asignaturas ya aprobadas y completar las que les falten, de acuerdo a los programas y planes de estudio de los planteles de Educación Superior.

Art. 63. Derógase la anterior Ley de Educación Superior expedida el 31 de mayo de 1966 y promulgada en el Registro Oficial N° 48, de 6 de junio del mismo año, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán a la presente Ley.

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

#### Disposiciones Transitorias

PRIMERA .- Levántase la clausura de las universidades que fue dispuesta por Decreto Supremo N° 8 de fecha 23 de junio de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 6 de 29 de iguales mes y año.

La Planta docente, administrativa y de servicio de las Universidades se integrará con los profesores, funcionarios, empleados y trabajadores que estuvieron en el desempeño de sus funciones hasta el 1° de enero de 1969. Las cátedras que quedaren vacantes, por motivo de la aplicación de esta disposición, serán llenadas previo concurso de merecimientos.

SEGUNDA .- Los profesores más antiguos convocarán a cada Facultad para el nombramiento de Decanos y Subdecanos y de los dos profesores representantes ante el Consejo Directivo de la Facultad, y más funcionarios que les corresponda.

El Consejo Directivo así integrado, convocará a elecciones estudiantiles de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 de la presente Ley.

TERCERA .- El nuevo Decano elegido en primer término, o por falta de éste el que siga en orden de designación o en su falta el profesor más antiguo, convocará a la Asamblea General para la elección de Rector, Vicerrector y demás dignidades de cada universidad que fue clausurada, las que no podrán ser ejercidas por las personas que las desempeñaban en el momento de la clausura, quienes, además, no podrán volver en esta ocasión al desempeño de una cátedra.

CUARTA .- Los estudiantes universitarios que a consecuencia de la clausura de las universidades hubiesen interrumpido sus exámenes previos a la graduación, podrán completarlos de conformidad con los reglamentos vigentes a

la fecha de dicha clausura. Las autoridades de la respectiva Facultad o Escuela dispondrán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

- QUINTA .- Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, la Contraloría General del Estado efectuará la entrega material de los edificios y pertenencias de las universidades que fueron clausuradas, previo inventario, a los funcionarios y empleados correspondientes.
- SEXTA .- Los cursos lectivos que quedaron interrumpidos por la clausura terminarán en el plazo máximo de noventa días. De inmediato se iniciarán los nuevos cursos lectivos, los mismos que se normalizarán de conformidad con las disposiciones que impartan los organismos universitarios correspondientes.
- SEPTIMA .- Hasta que el Consejo Nacional de Educación Superior expida el Estatuto General de la Educación Superior, regirán los estatutos y reglamentos que estuvieron vigentes el 1° de Enero de 1967; en todo lo que no se opongan a la presente Ley.
- OCTAVA .- El cobro de las pensiones mensuales a los estudiantes que deben pagarlas, comenzará en el curso lectivo de 1971.

Dada en Quito, en el Palacio Nacional de Gobierno, el 31 de diciembre de 1.970.

(f.) J.M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.- f) Galo Martínez Merchán, Ministro de Gobierno y Justicia.- f) José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores.- f) Luis Pachano Carrión, Ministro de Educación Pública.- f) Juvenal Sáenz Gil, Ministro de Obras Públicas.- f) Simón Bustamante Cárdenas, Ministro de Recursos Naturales.- f) Jorge Acosta Velasco, Ministro de Defensa Nacional.- f) Luis E. Robles Plaza, Ministro de Previsión Social.- f) Alonso Salgado Guevara, Ministro de Finanzas.- f) Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción.- f) Francisco Parra Gil, Ministro de Salud Pública; Es copia.- Lo certifico: f) Francisco Días Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

DECRETO N° 71 de 12 de Junio de 1.970

Por el que se dicta el Reglamento de Evaluación Escolar para los alumnos de los Planteles de Ensayo.

Por cuanto los planteles sometidos a régimen de ensayo, requieren de normas propias para evaluar el rendimiento de los alumnos que cursan en dichos planteles; por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Educación, se resuelve establecer el siguiente Reglamento de Evaluación Escolar para los alumnos de los Planteles de Ensayo.

## CAPÍTULO I

## De la Naturaleza de la Evaluación Escolar

Art. 1. La evaluación como parte del proceso de enseñanza-aprendizaje será:

- 1) Integral: apreciará los diversos tipos de aprendizaje, así como las diferentes manifestaciones de la personalidad del educando y los factores que la determinen y condicionen;
- 2) Continua y acumulativa: estimará y registrará de manera permanente los resultados de la actuación del alumno, tomando en cuenta los cambios producidos en el mismo, frente a cada situación de aprendizaje, y en función de los objetivos de la educación;
- 3) Cooperativa: participarán todas las personas que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje; y
- 4) Científica: se realizará a través de técnicas, métodos e instrumentos acordes con la naturaleza de los tipos de aprendizaje.

## CAPÍTULO II

## De las Pruebas

Art. 2. Las pruebas serán periódicas, parciales, finales, diferidas, de revisión, de materias pendientes, de promoción extraordinaria y únicas. Ellas deberán ser cuidadosamente planificadas y preparadas de acuerdo con los objetivos tratados.

Art. 3. Las pruebas periódicas se efectuarán siempre como una actividad ordinaria y a criterio de los educadores. En su elaboración se utilizará la mayor diversidad de técnicas de acuerdo a la naturaleza de los aprendizajes a evaluar.

Art. 4. Las pruebas parciales se aplicarán como una actividad ordinaria de clase al final de cada lapso. Los organismos competentes del Ministerio de Educación determinarán el tipo de prueba que se aplicará de acuerdo con las características del aprendizaje a evaluarse; y sus

resultados se utilizarán para complementar, comparar y ajustar los que se obtengan a través de la apreciación permanente de la actuación del alumno.

- Art. 5. El contenido de las pruebas parciales deberá ser una muestra representativa de las situaciones de aprendizaje planteadas al alumno en el curso del año escolar. En tal sentido, su aplicación servirá para evaluar los objetivos propuestos y desarrollados desde el comienzo del año escolar hasta la fecha de realización de cada prueba.
- Art. 6. Las pruebas finales, tanto en el último año del Ciclo Básico Común como en los años del Ciclo Diversificado, se aplicarán por asignatura, y se efectuarán en la oportunidad que señalen los organismos competentes del Ministerio de Educación. El tipo de prueba que se aplicará será determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.
- Art. 7. Las pruebas diferidas y de revisión, serán equivalentes a la prueba final correspondiente. Se aplicarán durante la quincena anterior al inicio de clases en cada año escolar. El contenido de la prueba de revisión, en los cursos que no tienen prueba final, será una muestra representativa del contenido de las pruebas parciales aplicadas en el año escolar correspondiente. Para las pruebas de revisión el alumno no llevará nota previa.
- Art. 8. Las pruebas de materias pendientes serán equivalentes a la prueba final correspondiente y se efectuarán en las fechas previstas por los organismos competentes del Ministerio de Educación.
- Art. 9. Las pruebas de promoción extraordinaria se aplicarán a nivel de Educación Primaria, de primero a quinto grado, ambos inclusive, cuando razones de edad y aprovechamiento de los alumnos lo justifiquen.
- Art. 10. Las pruebas únicas se aplicarán en las oportunidades que establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación, cuando razones de investigación y evaluación así lo requieran.
- Art. 11. Las pruebas serán planificadas y elaboradas por los educadores del curso respectivo; aplicadas y corregidas por el educador de cada sección o el jurado, según el caso; y sus resultados serán procesados de acuerdo con las normas que a dicho efecto establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación. Los servicios técnicos que funcionen en cada plantel para atender la evaluación, supervisarán el proceso a que se refiere este artículo.

Parágrafo único: Se exceptúan de esta disposición las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

- Art. 12. Los resultados de las pruebas parciales y finales serán sometidos a procesamiento estadístico. Los mismos servirán de referencia para el análisis final de la calificación individual, y podrán ser reajustados, según el caso, por el maestro, profesor o jurado, con

base en los criterios que ha dicho efecto establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.

Parágrafo primero.- En las pruebas diferidas, de revisión y de materias pendientes, las calificaciones se asignarán a los alumnos de acuerdo a los criterios que se obtengan al procesar estadísticamente los resultados de las pruebas finales del curso correspondiente.

Parágrafo segundo.- En los cursos donde no haya pruebas finales los criterios a aplicarse serán los que se deriven del procesamiento estadístico de los resultados de la prueba del tercer lapso, en el curso correspondiente.

Art. 13. Aquellas asignaturas que por su naturaleza exijan otros criterios de evaluación, se regirán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Art. 14. Quienes cometan actos graves que, a juicio del jurado, comprometan la validez de una prueba, serán aplazados en la misma con la calificación menor de la escala, sin perjuicio de las demás previsiones establecidas en las leyes.

### CAPÍTULO III

#### De la Inscripción para las Pruebas Finales

Art. 15. El director del plantel deberá solicitar por escrito, ante los organismos competentes, en el mes anterior a la realización de la prueba final, la inscripción de los alumnos con derecho a rendir la misma.

Cuando el director del plantel no lo hiciere, el alumno o los alumnos afectados podrán solicitarla personalmente.

### CAPÍTULO IV

#### De la Nulidad de las Pruebas

Art. 16. La nulidad de una prueba podrá ser declarada por el Ministerio, de oficio, o a solicitud de parte, cuando se contraríen disposiciones legales sobre la materia. La declaratoria de nulidad podrá afectar la totalidad de las pruebas particulares de los alumnos o solamente a alguna o a algunas de ellas.

Art. 17. Quienes aspiren a obtener la declaratoria de nulidad de una prueba, la solicitarán por escrito ante el Ministerio de Educación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de realización de la misma.

Art. 18. La solicitud expresará con claridad los vicios en que se pretenda fundamentar la nulidad del acto impugnado y se acompañará de los elementos de prueba.

- Art. 19. El Ministerio de Educación decidirá, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud, acerca de la nulidad o validez del acto impugnado.

## CAPÍTULO V

### De los Jurados

- Art. 20. Los jurados podrán ser unipersonales y pluripersonales. Estos últimos estarán integrados por tres miembros principales y sus respectivos suplentes.
- Art. 21. Los jurados para las pruebas finales, diferidas, de revisión y de materias pendientes en el último año del Ciclo Básico Común y en el último del Ciclo Diversificado serán pluripersonales. En el caso de las pruebas finales, uno de los miembros será el profesor de la asignatura.
- Art. 22. El jurado para las pruebas finales de las asignaturas de los cursos no previstos en el Artículo 21 será el profesor de la asignatura. Para las pruebas diferidas, de revisión y de materias pendientes, el jurado lo constituirá un profesor de la asignatura del mismo plantel, designado por el Director de éste.
- Art. 23. Los jurados pluripersonales serán propuestos por la Dirección del Plantel, al Ministerio de Educación, a quien corresponderá su designación y convocatoria, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización de la prueba correspondiente.
- Art. 24. Los jurados a que se refiere el Artículo 21 deberán concurrir a los planteles (15) quince minutos antes de la hora fijada para la realización de la prueba y permanecerán en el local mientras se efectúe y se califique la misma. El retiro de uno de los miembros del jurado, se hará constar en acta con indicación de la duración de la ausencia.
- Art. 25. Si transcurrido un lapso de treinta minutos a partir de la hora prevista para la iniciación de la prueba, no fuese posible integrar el jurado, el director del plantel tomará las providencias necesarias para que la prueba se realice y lo participará de inmediato al organismo competente.
- Art. 26. El jurado para las pruebas de promoción extraordinaria es unipersonal y estará constituido por el maestro del grado respectivo.
- Art. 27. Son deberes y atribuciones de los jurados:
- 1) Concurrir puntualmente a las pruebas, o avisar al director del plantel, por lo menos con dos horas de anticipación, si no pudiesen asistir a ellas.
  - 2) Cuidar de que sean admitidos a la prueba sólo los aspirantes debidamente inscritos en la nómina respectiva.

- 3) Impedir que personas extrañas al acto perturben el desarrollo de la prueba y faciliten a los alumnos medios que comprometan la validez de la misma.
- 4) Calificar las pruebas, asentar las calificaciones en cada una de las planillas y firmar éstas inmediatamente después de haber sido revisadas.
- 5) Guardar absoluto secreto sobre las deliberaciones celebradas para llegar a la calificación asignada.
- 6) Entregar el material de las pruebas a la persona encargada de recibirlo.
- 7) Los demás que les impongan las Leyes y Reglamentos.

## CAPÍTULO VI

### De las Calificaciones

Art. 28. Las calificaciones que se asignen como producto de la evaluación del rendimiento escolar del alumno, se expresarán mediante una escala de nueve (9) valores, del uno al nueve, ambos inclusive, a los cuales corresponderán las siguientes apreciaciones cualitativas:

Calificación	Apreciación
9	Rendimiento Optimo
8	" Sobresaliente
7	" Notable
6	" Bueno
5	" Regular
4	" Aprobado
3	" Deficiente
2	" Medianamente deficiente
1	" Muy deficiente

Parágrafo único.- Los resultados de la evaluación de otros rangos de la actuación general del alumno en los distintos sectores del Plan de Estudios, se expresarán mediante juicios que describan dicha actuación frente a cada una de las situaciones de aprendizaje en las cuales el alumno participe.

Art. 29. Es obligatoria la asistencia a los sectores de Exploración Técnica y de Experiencias Sociales. Su evaluación se registrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1) Se registrarán sistemáticamente los resultados obtenidos a través de técnicas de observación.
- 2) En el Sector de Exploración Técnica se apreciarán las habilidades, intereses y otros rasgos. Dichas apreciaciones deberán contribuir a una adecuada orientación vocacional del alumno.
- 3) En el Sector de Experiencias Sociales se apreciará el grado de participación y el ajuste social del alumno.

Art. 30. La calificación parcial se obtendrá, sumando al 60% de los resultados de la evaluación diaria, el 40% de la calificación obtenida en la prueba parcial. En las consideraciones que haga el Consejo de Sección respecto a las calificaciones así obtenidas se tomará en cuenta la actuación del alumno en todos los sectores del Plan de Estudios.

Parágrafo único: Se exceptúan de esta disposición las asignaturas que por su naturaleza exijan criterios de evaluación diferentes. Los mismos serán establecidos por los organismos competentes del Ministerio de Educación de acuerdo a lo pautado en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 31. Cuando el rendimiento obtenido en una prueba parcial presente contradicciones con los resultados de la evaluación diaria del alumno, se aplicarán los criterios de corrección que a tal efecto elabore el Ministerio de Educación.

## CAPÍTULO VII

### De la Evaluación de Educación Pre-escolar y Primaria

Art. 32. La evaluación en el nivel Pre-escolar se realizará, fundamentalmente, mediante la observación sistemática de la actuación general del niño y sus resultados se expresarán mediante juicios.

Art. 33. La promoción al primer grado de Educación Primaria se producirá al término del año escolar, si el alumno ha cumplido los siete años de edad; o antes, cuando a juicio del maestro del grado y de la dirección del plantel, el niño revele haber logrado la maduración y los adiestramientos mínimos indispensables para iniciarse en los correspondientes procesos de aprendizaje.

Art. 34. Los alumnos de primero a tercer grado, inclusive, serán promovidos al grado inmediato superior cuando tengan una asistencia a clases igual o superior al 75% del número total de días hábiles de trabajo, considerados desde la iniciación del año escolar correspondiente.

Parágrafo Primero: Los alumnos cuyo porcentaje de asistencia esté comprendido entre el 74% y el 50% inclusive y hayan logrado los aprendizajes básicos del grado, serán promovidos al curso inmediato superior.

Parágrafo Segundo: Cuando el porcentaje de asistencia sea inferior al 50%, el alumno será ubicado en el mismo grado por una sola vez.

Art. 35. De cuarto a sexto grado inclusive, el alumno aprobará el curso si el promedio de sus calificaciones parciales es igual o mayor a cuatro (4) puntos. En caso contrario, repetirá el curso por una sola vez y de resultar nuevamente aplazado, será promovido al curso inmediato superior cuando tenga un porcentaje de asistencia a clases igual o superior al 75% del número total de días hábiles de trabajo, considerados a partir de la iniciación del año escolar correspondiente.

Art. 36. Los alumnos de sexto grado en posesión de la Constancia de Cumplimiento de la Obligatoriedad Escolar a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, podrán presentar tantas pruebas de revisión cuantas sean necesarias para obtener el Certificado de Educación Primaria, en las oportunidades que señalen los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Art. 37. El director del plantel podrá autorizar las pruebas de promoción extraordinaria a que se refiere el artículo 9.

Estas pruebas versarán sobre la totalidad de los objetivos o contenidos de las asignaturas del grado y serán aplicadas en la oportunidad que señalen los organismos competentes del Ministerio de Educación. Quienes resultaren aprobados en ellas, serán inscritos durante el mismo año escolar en el curso inmediato superior.

Art. 38. Conforme a lo previsto en el artículo anterior y a fin de determinar la edad que justifique el beneficio de las pruebas de promoción extraordinaria, se consideran edades normales para los distintos grados escolares las siguientes:

- 7 y 8 años para Primer Grado
- 8 y 9 años para Segundo Grado
- 9 y 10 años para Tercer Grado
- 10 y 11 años para Cuarto Grado
- 11 y 12 años para Quinto Grado

Art. 39. Las pruebas de promoción extraordinaria serán aplicadas a los alumnos que reunan las condiciones siguientes:

- 1) Haberse inscrito para cursar el grado respectivo.
- 2) Tener una asistencia a clases igual o superior al 75%
- 3) Tener un promedio de 8 o 9 puntos en las calificaciones obtenidas hasta el momento.

Art. 40. El director del plantel participará al Ministerio de Educación los resultados de las pruebas de promoción extraordinaria, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de las mismas.

Art. 41. Los alumnos que ingresen por primera vez a la Educación Primaria, o que se reincorporen con edad superior a la prevista para cada curso según el artículo 38, serán objeto de exploración a fin de ubicarlos en el grado correspondiente.

Art. 41. Los alumnos que ingresen por primera vez a la Educación Primaria, o que se reincorporen con edad superior a la prevista para cada curso según el artículo 38, serán objeto de exploración a fin de ubicarlos en el grado correspondiente.

Art. 42. Las normas para la promoción de alumnos excepcionales o atípicos serán establecidas en régimen especial que para dichos casos dicte el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VIII

De la Evaluación en Educación Media

- Art. 43. La evaluación de la actuación del alumno en el Sector Académico del Plan de Estudios se hará por asignatura.
- Art. 44. Los lapsos en los cursos de la educación a nivel medio serán trimestrales.
- Art. 45. Para obtener la calificación definitiva en una asignatura se sumará al 60% de la calificación previa, el 40% de la calificación obtenida en la prueba final o diferida.
- Parágrafo Primero: En primero y segundo año del Ciclo Básico Común la calificación definitiva en cada asignatura será el promedio de las calificaciones parciales.
- Parágrafo Segundo: Se exceptúan de la disposición prevista en este artículo, las asignaturas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, se rijan por otros criterios de evaluación.
- Art. 46. Estarán exentos de la prueba final, en la asignatura respectiva, los alumnos del último año del Ciclo Básico Común y de los años del Ciclo Diversificado, que obtuvieren una calificación previa de ocho (8) o nueve (9) puntos. En tales casos la calificación definitiva será la previa obtenida.
- Art. 47. Tendrán derecho a presentar las pruebas diferidas, los alumnos que por motivos debidamente justificados se vieran impedidos de presentar las pruebas finales en la oportunidad señalada. Para tales pruebas el alumno llevará calificación previa.
- Art. 48. El alumno de Educación Media que obtenga una calificación definitiva menor de cuatro puntos, se considerará aplazado en la asignatura, salvo las situaciones previstas en los artículos 50, 51 y 54 de este Reglamento.
- Art. 49. Tendrán derecho a pruebas de revisión los alumnos que resulten aplazados hasta en la mitad de las asignaturas del Sector Académico del Plan de Estudios.
- Parágrafo Unico: Se exceptúan de esta disposición los alumnos aplazados en aquellas asignaturas que por su naturaleza exijan criterios distintos de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.
- Art. 50. Se establece la integración de asignaturas aplazadas al conjunto de las aprobadas. A un alumno se le podrá integrar una o dos asignaturas si obtuviere en cada una de ellas una calificación definitiva inferior a cuatro (4) puntos, en los casos y condiciones que establezca este Reglamento y las normas que se dicten al respecto para garantizar el mejor desarrollo del proceso educativo.

Art. 51. Para la integración de asignaturas, además de las normas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán los siguientes criterios:

- a) Se le integrarán hasta dos asignaturas, a los alumnos de primero y segundo año del Ciclo Básico Común que concluido el año escolar o luego de presentar las pruebas de revisión, obtengan un promedio de siete (7) o más puntos en las asignaturas aprobadas, y tengan en cada una de las dos a integrar la calificación de tres (3) puntos.
- b) Se integrará una asignatura a los alumnos del tercer año del Ciclo Básico Común que una vez finalizadas las pruebas diferidas, o de revisión, obtengan un promedio de ocho (8) o más puntos en las asignaturas aprobadas. En la asignatura a integrar, la calificación deberá ser tres (3) puntos.

Art. 52. Los alumnos que resultaren aplazados en tres o en más de tres asignaturas del Plan de Estudios, repetirán el curso en dichas asignaturas, y estarán obligados a asistir a las actividades que sean planificadas en su respectivo plantel.

Art. 53. Los alumnos del primero y segundo año del Ciclo Básico Común que una vez finalizadas las pruebas diferidas o de revisión, quedaren con una o dos asignaturas aplazadas, tendrán derecho a inscribirse en todas las asignaturas del curso inmediato superior siempre que se inscriban además, en los programas de actividades de recuperación que para el efecto planifique el plantel.

Art. 54. A los alumnos que hayan seguido los programas de actividades a que se refiere el artículo anterior, se les dará por aprobadas la o las asignaturas pendientes, cuando tengan una asistencia igual o mayor del 85%, tomando en cuenta las normas que a tal efecto establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación, para garantizar el mejor desarrollo del programa educativo.

Art. 55. Los alumnos del último año del Ciclo Básico Común y de los años del Ciclo Diversificado, que quedaren con una o dos asignaturas pendientes, podrán presentar pruebas de revisión o de materias pendientes, según el caso, en las oportunidades que determinen los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Parágrafo Unico: Se exceptúan de esta disposición los alumnos que resultaren aplazados en las asignaturas que por su naturaleza se rijan por lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 57. La situación de los alumnos que se incribieren en el curso inmediato superior con asignaturas pendientes, o que luego de repetir una vez, resultaren nuevamente aplazados en una o más asignaturas será estudiada por el Consejo de Sección, el cual resolverá cada caso de acuerdo con los criterios que al efecto establezcan los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Parágrafo Unico: Se exceptúan de esta disposición los alumnos cursantes de las asignaturas a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

## CAPÍTULO IX

### De las Constancias, los Certificados y Títulos

- Art. 58. Al aprobar el sexto grado, el alumno recibirá el Certificado de Educación Primaria con indicación de la calificación obtenida.
- Art. 59. Cuando el alumno de sexto grado, luego de repetir el curso por una sola vez, resultare aplazado en la prueba de revisión a realizarse en la quincena anterior a la iniciación del año escolar, recibirá de la Dirección del Plantel una Constancia de Cumplimiento de la Obligatoriedad Escolar y quedará sometido a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.
- Art. 60. Cuando el alumno haya aprobado el tercer año del Ciclo Básico Común, recibirá el Certificado de Educación Media General.
- Art. 61. Una vez aprobado el último año del Ciclo Diversificado, el alumno recibirá el Título de Bachiller con mención en la especialidad correspondiente.

## CAPÍTULO X

### De los Organismos Consultivos

- Art. 62. El personal vinculado con la educación del alumno en el grado o año correspondiente, se reunirá en Consejo para conocer, estudiar y resolver la situación que, respecto a la actuación de los alumnos, presenten los educadores.
- Art. 63. Son deberes y atribuciones del Consejo lo previsto en el artículo anterior:
- 1) Estudiar al final de cada lapso, y en las oportunidades que así lo requieran, la actuación del alumno para determinar las calificaciones parciales, tomando en cuenta dicha actuación en todos los sectores del Plan de Estudios.
  - 2) Buscar soluciones adecuadas para los casos que presenten retraso escolar acentuado.
  - 3) Otras que estén relacionadas con la actuación general del educando, y que no colidan con las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones Finales

- Art. 64. La condición de retraso escolar en que se encontrare un alumno, requerirá atención especial mediante procedimientos de recuperación, que con carácter sistemático, serán planificados y aplicados durante el año escolar por los maestros o profesores de cada plantel, bajo la orientación de los correspondientes servicios técnico-docentes.
- Art. 65. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por los organismos competentes del Ministerio de Educación.- Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, (8) Héctor Hernández Carabaño, Ministro de Educación.